



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 25 de marzo de 2021

**Expediente:** 11001-33-34-004-2015-00093-00  
**Demandante:** GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.  
**Demandada:** SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**ASUNTO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE.**

En atención al informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, se observa que fue desatado el recurso de apelación por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 12 de diciembre de 2017<sup>2</sup>. De tal manera, que se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

De otro lado, es necesario advertir a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.<sup>4</sup>.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, en sentencia del 20 de

<sup>1</sup> Archivo 04 del expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivo 02 del expediente electrónico

<sup>3</sup> **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

**Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones** y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>4</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción.

agosto de 2020, mediante la cual confirmó el fallo del 12 de diciembre de 2017, proferido por este Despacho (Archivo 02SentenciaSegundaInstancia del expediente electrónico).

**SEGUNDO.:** Por secretaría, practicar la liquidación de costas de primera y segunda instancia, conforme lo señalado en las sentencias de primera instancia (página 24, archivo 01SentenciaPrimeraInstancia del expediente electrónico) y segunda instancia (página 23, archivo 02SentenciaSegundaInstancia del expediente electrónico).

**TERCERO.:** **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

Juez

EMR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 25 de marzo de 2021

**Expediente:** 11001-33-34-004-2015-00124-00  
**Demandante:** COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.  
**Demandada:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE.**

En atención al informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, se observa que fue desatado el recurso de apelación por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 14 de junio de 2018<sup>2</sup>. De tal manera, que se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

Adicionalmente, se observa renuncia a poder presentada por la abogada Keyla Marcela Molina Coronell<sup>3</sup>. No obstante, si bien allegó comunicación dirigida a la Superintendencia de Industria y Comercio, lo cierto es que, no se acreditó la entrega y recepción efectiva por parte de dicha entidad. Por lo tanto, como quiera que no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P., no se aceptará la misma.

De otro lado, es necesario advertir a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.<sup>5</sup>.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos

<sup>1</sup> Archivo 04 del expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivo 02 del expediente electrónico

<sup>3</sup> Archivo 03 del expediente electrónico

<sup>4</sup> **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

**Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones** y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>5</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción.

**correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.:** **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", en sentencia del 29 de octubre de 2020, mediante la cual confirmó el fallo del 14 de junio de 2018, proferido por este Despacho (Archivo 02SentenciaSegundaInstancia del expediente electrónico).

**SEGUNDO.:** Por secretaría, practicar la liquidación de costas de primera y segunda instancia, conforme lo señalado en las sentencias de primera instancia (página 17, archivo 01SentenciaPrimeraInstancia del expediente electrónico) y segunda instancia (página 17, archivo 02SentenciaSegundaInstancia del expediente electrónico).

**TERCERO.:** No aceptar la renuncia presentada por la apoderada judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, quien se entiende continúa con el mandato hasta tanto no acredite a este Despacho la comunicación con constancia de recibido de dicha renuncia a su poderdante.

**CUARTO.:** **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 25 de marzo de 2021

**Expediente:** 11001-33-34-004-2015-00212-00  
**Demandante:** EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.  
**Demandada:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE.**

En atención al informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, se observa que en sede de apelación de sentencia, la parte demandante y la coadyuvante INDEGA S.A. presentaron solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A. Es así que, dicha corporación mediante auto del 17 de septiembre de 2020, resolvió: i) aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, incluyendo el recurso de apelación presentado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, E.S.P.; ii) declaró terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda; iii) condenó en costas a la parte demandante; y, iv) ordenó la devolución del expediente al Juzgado de origen<sup>2</sup>. De tal manera, que se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

De otro lado, es necesario advertir a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.<sup>4</sup>.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico

<sup>1</sup> Archivo 03 del expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivo 02 del expediente electrónico

<sup>3</sup> **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

**Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones** y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>4</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción.

de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.:** **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", en auto del 17 de diciembre de 2020, mediante el cual aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda; y, en consecuencia, decretó la terminación del proceso (Archivo 02AutoTribunalAceptaDesistimiento del expediente electrónico).

**SEGUNDO.:** Por secretaría, practicar la liquidación de costas conforme lo ordenado en el ordinal tercero del auto del 17 de diciembre de 2020, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A" (página 7, archivo 02AutoTribunalAceptaDesistimiento del expediente electrónico).

**TERCERO.:** **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 25 de marzo de 2021

**Expediente:** 11001-33-34-004-2015-00288-00  
**Demandante:** CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.  
**Demandada:** BOGOTÁ, D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE HABITAT

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE.**

En atención al informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, se observa que fue desatado el recurso de apelación por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección B, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 9 de marzo de 2017<sup>2</sup>. De tal manera, que se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

De otro lado, es necesario advertir a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.<sup>4</sup>.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B”, en sentencia del 11 de

<sup>1</sup> Archivo 04 del expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivo 02 del expediente electrónico

<sup>3</sup> **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

**Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones** y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>4</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.


diciembre de 2020, mediante la cual revocó el fallo del 9 de marzo de 2017, proferido por este Despacho (Archivo 03SentenciaSegundaInstancia del expediente electrónico).

**SEGUNDO.:** Por secretaría, practicar la liquidación de costas de primera y segunda instancia, conforme lo señalado en la sentencia de segunda instancia (página 80, archivo 03SentenciaSegundaInstancia del expediente electrónico).

**TERCERO.:** **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez

EMR





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 25 de marzo de 2021

**Expediente:** 11001-33-34-004-2016-00215-00  
**Demandante:** ZONA FRANCA DE BOGOTÁ S.A.  
**Demandada:** MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
**Vinculado:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE.**

En atención al informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, se observa que fue desatado el recurso de apelación por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 21 de noviembre de 2017<sup>2</sup>. De tal manera, que se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

Del mismo modo, se evidencian solicitudes de copias efectuadas por la parte demandante en los archivos 03 y 07 del expediente electrónico. Igualmente, obra poder presentado por la abogada Fanny Aydee Moreno Amortegui, otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo y solicitud de copias<sup>3</sup>. De tal manera, que se le reconocerá personería para actuar, conforme al poder allegado.

Frente a las solicitudes de copias, se les insta a las partes para que atiendan las instrucciones efectuadas por Secretaría, a través de los mensajes de datos remitidos como respuestas a dichos requerimientos, en donde se les indicó el trámite a seguir. Anotaciones que igualmente fueron detalladas en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

De otro lado, es necesario advertir a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.<sup>5</sup>.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos

<sup>1</sup> Archivo 08 del expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivo 02 del expediente electrónico

<sup>3</sup> Archivos 4 y 5 del expediente electrónico

<sup>4</sup> **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

**Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones** y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>5</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

**correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.:** **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", en sentencia del 3 de septiembre de 2020, mediante la cual revocó el ordinal segundo y confirmó en todo lo demás el fallo del 21 de noviembre de 2017, proferido por este Despacho (Archivo 02SentenciaSegundaInstancia del expediente electrónico).

**SEGUNDO.:** Por secretaría, practicar la liquidación de costas de primera instancia, conforme lo señalado en la sentencia de primera instancia (página 20, archivo 01SentenciaPrimeraInstancia del expediente electrónico).

**TERCERO.:** **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Fanny Aydee Moreno Amortegui, identificada con el número de cédula 51.795.596 y portadora de la tarjeta profesional 157.670 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en los términos y condiciones del poder y anexos que obran en el archivo "04SolicitudMinComercioCopiasAutenticas" del expediente electrónico. En consecuencia, se tiene por terminado el poder otorgado al abogado Álvaro Peñaranda Álvarez.

**CUARTO.:** **INSTAR** a las partes para que atiendan las instrucciones efectuadas por Secretaría, a través de los mensajes de datos remitidos como respuestas a las solicitudes de copias auténticas, en donde se les indicó el trámite a seguir. Anotaciones que igualmente fueron detalladas en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**QUINTO.:** **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 25 de marzo de 2021

**Expediente:** 11001-33-34-004-2016-00263-00  
**Demandante:** VIAJEROS S.A.  
**Demandada:** SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**ASUNTO: DEVOLVER EXPEDIENTE**

En atención al informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, se observa que fue desatado el recurso de apelación por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 10 de diciembre de 2018<sup>2</sup>.

Ahora bien, sería del caso proferir la providencia de obediencia y cumplimiento a lo dispuesto por el superior Jerárquico, sino fuera porque se advierte que, en la parte resolutoria de la sentencia proferida en segunda instancia, se enuncia de manera equivocada la fecha de la diligencia en la cual se tomó la decisión objeto de pronunciamiento (10 de mayo de 2018), siendo correcta 10 de diciembre de 2018.

Así las cosas, se hace necesario ordenar la devolución inmediata del proceso de la referencia, al despacho del Magistrado Sustanciador, Doctor Luis Manuel Lasso Lozano, para los fines que estime pertinente.

En consecuencia, el Despacho:

**RESUELVE:**

**ÚNICO: DEVOLVER** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", Magistrado Sustanciador, Doctor Luis Manuel Lasso Lozano, para los fines pertinentes.

**CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

Juez

EMR

<sup>1</sup> Archivo 03 del expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivo 02 del expediente electrónico



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 25 de marzo de 2021

**Expediente:** 11001-33-34-004-2016-00296-00  
**Demandante:** BAVARIA S.A.  
**Demandada:** INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**ASUNTO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE.**

En atención al informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, se observa que fue desatado el recurso de apelación por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección B, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 27 de agosto de 2018<sup>2</sup>. De tal manera, que se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

De otro lado, es necesario advertir a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.<sup>4</sup>.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B”, en sentencia del 29 de

<sup>1</sup> Archivo 03 del expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivo 02 del expediente electrónico

<sup>3</sup> **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

**Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones** y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>4</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.**

El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción.

octubre de 2020, mediante la cual revocó el fallo del 27 de agosto de 2018, proferido por este Despacho (Archivo 02SentenciaSegundaInstancia del expediente electrónico).

**SEGUNDO.: ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**TERCERO.:** Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

Juez

EMR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 25 de marzo de 2021

**Expediente:** 11001-33-34-004-2016-00305-00  
**Demandante:** EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ, S.A.  
E.S.P. E.T.B. S.A. E.S.P.  
**Demandada:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**ASUNTO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE.**

En atención al informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, se observa que fue desatado el recurso de apelación por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 22 de agosto de 2019<sup>2</sup>. De tal manera, que se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

De otro lado, es necesario advertir a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.<sup>4</sup>.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, en sentencia del 14 de

<sup>1</sup> Archivo 03 del expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivo 02 del expediente electrónico

<sup>3</sup> **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

**Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones** y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>4</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.


mayo de 2020, mediante la cual confirmó el fallo del 22 de agosto de 2019, proferido por este Despacho (Archivo 02SentenciaSegundaInstancia del expediente electrónico).

**SEGUNDO.:** Por secretaría, practicar la liquidación de costas de segunda instancia, conforme lo señalado en la sentencia de segunda instancia (página 29, archivo 02SentenciaSegundaInstancia del expediente electrónico).

**TERCERO.:** **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez

EMR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 25 de marzo de 2021

**Expediente:** 11001-33-34-004-2016-00347-00  
**Demandante:** EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ  
S.A. E.S.P.  
**Demandada:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
DOMICILIARIOS

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE.**

En atención al informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, se observa que fue desatado el recurso de apelación por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 7 de diciembre de 2018<sup>2</sup>. De tal manera, que se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

De otro lado, es necesario advertir a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.<sup>4</sup>.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho:

<sup>1</sup> Archivo 03 del expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivo 02 del expediente electrónico

<sup>3</sup> **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

**Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones** y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>4</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción.



## RESUELVE:

**PRIMERO.: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", en sentencia del 12 de marzo de 2020, mediante la cual revocó el fallo del 7 de diciembre de 2018, proferido por este Despacho (Archivo 02SentenciaSegundaInstancia del expediente electrónico).

**SEGUNDO.:** Por secretaría, practicar la liquidación de costas conforme lo señalado en la sentencia de segunda instancia (página 16, archivo 02SentenciaSegundaInstancia del expediente electrónico).

**TERCERO.: ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

Juez

EMR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 25 de marzo de 2021

**Expediente:** 11001-33-34-004-2016-00368-00  
**Demandante:** EMPRESA DE TRANSPORTE MEGAVANS S.A. – MEGAVANS S.A.  
**Demandada:** SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**ASUNTO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE.**

En atención al informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, se observa que fue desatado el recurso de apelación por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 25 de octubre de 2018<sup>2</sup>. De tal manera, que se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

De otro lado, es necesario advertir a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.<sup>4</sup>.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, en sentencia del 29 de

<sup>1</sup> Archivo 03 del expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivo 02 del expediente electrónico

<sup>3</sup> **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

**Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones** y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>4</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción.

mayo de 2020, mediante la cual confirmó el fallo del 25 de octubre de 2018, proferido por este Despacho (Archivo 02SentenciaSegundaInstancia del expediente electrónico).

**SEGUNDO.:** Por secretaría, practicar la liquidación de costas de primera y segunda instancia, conforme lo señalado en la sentencia de primera instancia (página 16, archivo 01SentenciaPrimeraInstancia) y segunda instancia (página 24, archivo 02SentenciaSegundaInstancia del expediente electrónico).

**TERCERO.:** **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

Juez

EMR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 25 de marzo de 2021

**Expediente:** 11001-33-34-004-2016-00376-00  
**Demandante:** UNO A DATASERVICIOS S.A.S.  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA  
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**ASUNTO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE.**

En atención al informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, se observa que fue desatado el recurso de apelación por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 15 de febrero de 2019<sup>2</sup>. De tal manera, que se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

De otro lado, es necesario advertir a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.<sup>4</sup>.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.:** **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, en sentencia del 29 de mayo de 2020, mediante la cual confirmó el fallo del 15 de febrero de 2019,

<sup>1</sup> Archivo 03 del expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivo 02 del expediente electrónico

<sup>3</sup> **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

**Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones** y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>4</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.


proferido por este Despacho (Archivo 02SentenciaSegundaInstancia del expediente electrónico).

**SEGUNDO.:** Por secretaría, practicar la liquidación de costas de primera y segunda instancia, conforme lo señalado en las sentencias de primera instancia (página 10, archivo 01SentenciaPrimeraInstancia) y segunda instancia (página 20, archivo 02SentenciaSegundaInstancia del expediente electrónico).

**TERCERO.:** **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez

EMR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 25 de marzo de 2021

**EXPEDIENTE:** 11001-33-34-004-2018-00338-00  
**DEMANDANTE:** PERSONERÍA DE BOGOTÁ  
**DEMANDADO:** EDUARDO JOSÉ ERAZO

**SIMPLE NULIDAD**

**Asunto: Reconoce personería y otro**

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup> y revisado el expediente, se tiene que, mediante auto del 4 de febrero de 2021, se requirió a la parte demandante para que diera cumplimiento a lo ordenado en el auto del 22 de octubre de 2020, esto es: i) allegara al proceso la dirección de correo electrónico de notificaciones del demandado, señor Eduardo José Herazo Sabbag; ii) cumplido lo anterior, remitiera el traslado de la demanda (demanda, anexos, escrito de subsanación y sus anexos, si lo hubiere) al demandado, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acreditando dicho trámite al Juzgado; y, iii) acreditara la calidad y facultades del Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad, a efectos de reconocer personería al abogado Juan Carlos Novoa Buendía.<sup>2</sup>

Así, el abogado Juan Carlos Novoa Buendía, mediante memorial radicado el 5 de febrero de 2021, allegó los actos administrativos con los cuales se acredita la calidad de Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Personería de Bogotá, D.C. en cabeza del doctor Juan Ramón Jiménez Osorio y la facultad para otorgar poderes<sup>3</sup>. De tal manera, que se le reconocerá personería para actuar al mencionado abogado.

Igualmente, el referido profesional aportó los siguientes memoriales:

- El 5 de febrero de 2021, indicó las direcciones de correo electrónico del demandado, Eduardo José Herazo Sabbag, así: [eherazo1@hotmail.com](mailto:eherazo1@hotmail.com), [eherazo1@gmail.com](mailto:eherazo1@gmail.com) y/o [eheraz01@gmail.com](mailto:eheraz01@gmail.com), indicando que los mismos fueron obtenidos de los distintos documentos que reposan en la entidad y fueron suministrados durante su vinculación a la misma.<sup>4</sup>
- El 8 de febrero de 2021, informó que realizó notificación personal al demandado, conforme lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. y Decreto 806 de 2020, al correo electrónico [eherazo1@gmail.com](mailto:eherazo1@gmail.com), del cual adjunto su correspondiente constancia de envío y recepción efectiva<sup>5</sup>.
- El 8 de febrero de 2021, informó que realizó notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo

<sup>1</sup> Archivo 20 del expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivos 09 y 12 del expediente electrónico

<sup>3</sup> Archivo 14 del expediente electrónico

<sup>4</sup> Archivo 15 del expediente electrónico

<sup>5</sup> Archivo 16 del expediente electrónico

dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. y Decreto 806 de 2020, del cual adjunto su correspondiente constancia de envío<sup>6</sup>.

- El 9 de febrero de 2021, informó que realizó notificación personal al Agente del Ministerio Público – Procuraduría 11 Judicial I para Asuntos Civiles, conforme lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. y Decreto 806 de 2020, del cual adjunto su correspondiente constancia de envío<sup>7</sup>.
- El 11 de febrero de 2021, informó que realizó notificación personal conforme lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. y Decreto 806 de 2020, a la Procuraduría 11 Judicial I para Asuntos Civiles y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para el efecto allegó la constancia respectiva<sup>8</sup>.

De lo anterior se observa que, el apoderado de la parte demandante allegó los correos electrónicos para la notificación personal del demandado Eduardo José Herazo Sabbag y aportó sendas constancias de remisión de notificación a éste, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, adjuntándole copia de los traslados respectivos y el auto admisorio de la demanda.

Sin embargo, se advierte que en el auto admisorio y en los requerimientos posteriores, el Juzgado no le ordenó notificar el auto admisorio por correo electrónico, pues esta obligación corresponde realizarla al Juzgado directamente, fue por ello que se le requirió para que allegara la dirección electrónica del demandado. Se precisa que lo que le correspondía era remitir solamente los traslados de la demanda y sus anexos al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

No obstante, como quiera que se evidencia que con los mensajes de datos referidos el apoderado de la demandante remitió copia de la demanda y sus anexos, se tendrá por cumplida la carga relativa al envío de traslados. De igual manera, con el fin de evitar una posible nulidad, se ordenará notificar el auto admisorio y esta providencia, por Secretaría, en los términos dispuestos en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2020.

De otro lado, se advierte a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021<sup>9</sup>, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.<sup>10</sup>.

<sup>6</sup> Archivo 17 del expediente electrónico

<sup>7</sup> Archivo 18 del expediente electrónico

<sup>8</sup> Archivo 19 del expediente electrónico

<sup>9</sup> **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

**Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones** y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes,** el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>10</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción.

Del mismo modo, se reitera que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Juan Carlos Novoa Buendía, identificado con el número de cédula 13.742.384 y portador de la tarjeta profesional 120.378 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la Personería de Bogotá, D.C., en los términos y condiciones del poder que obra en las páginas 20-21 del archivo 06 y anexos visibles en el archivo 14 del expediente electrónico.

**SEGUNDO.: TENER** acreditado por la parte demandante la remisión de los traslados al demandado, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indicado en este auto.

**TERCERO.:** Por Secretaría, **notifíquese** el auto admisorio de la demanda<sup>11</sup> y esta providencia, al demandado, a los correos electrónicos [eherazo1@hotmail.com](mailto:eherazo1@hotmail.com), [eherazo1@gmail.com](mailto:eherazo1@gmail.com) y/o [eherazo01@gmail.com](mailto:eherazo01@gmail.com), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2020.

**CUARTO.: ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Reiterar que los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez

EMR

<sup>11</sup> Páginas 30-34 del archivo 05 de la carpeta 01 Cuaderno Principal del expediente electrónico





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 25 de marzo de 2021

**Expediente:** 11001-33-34-004-2019-00264-00  
**Demandante:** BLUE SMART INMOBILIARIA S.A.S.  
**Demandada:** BOGOTÁ, D.C. – SECRETARÍA DE HÁBITAT

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto: Corre traslado medida cautelar**

Revisado el expediente, se observa que se encuentra pendiente correr traslado de la solicitud de medida cautelar presentada con la demanda.

Por lo tanto, el Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.:** De conformidad con lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se ordena **correr traslado por el término de cinco (5) días**, de la medida cautelar que obra en los archivos “03Folios115A118” y páginas 29 a 31 del archivo “01Demanda” de la subcarpeta “02DemandaYAnexos” de la carpeta 02CuadernoMedidaCautelar del expediente electrónico, a Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Hábitat, y a los señores Rafael Osorio Cely y Rosa Alba Gacharna, por intermedio de su curador ad-litem, para que se pronuncien frente a la misma, de considerarlo pertinente.

**SEGUNDO.:** Por Secretaría, notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, terceros vinculados, señores Rafael Osorio Cely y Rosa Alba Gacharna, a través del curador ad-litem, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

**TERCERO.:** Cumplido lo anterior, regrese de forma inmediata al Despacho para decidir la medida cautelar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, 25 de marzo de 2021

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00120 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Katyusca Elisa Valoz Adarfio  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores

Se observa que, mediante auto calendado el 11 de marzo de los corrientes<sup>1</sup>, se incurrió en error en el numeral 1 de la parte resolutive, al indicar como partes del proceso a la “Sociedad Vanti S.A. E.S.P. contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”, siendo lo correcto admitir respecto de Katyusca Elisa Valoz Adarfio contra la Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores.

Por tanto, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, se dará aplicación al contenido previsto en el artículo 286 del C.G.P., que establece:

**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

**Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.** - Negrilla fuera de texto-

Como quiera que la circunstancia que se advierte tiene incidencia no solo en la parte resolutive del mencionado auto, sino también en el curso procesal, se procederá a corregir dicho error.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

**RESUELVE**

**PRIMERO. - CORREGUIR**, el numeral 1 de la parte resolutive del auto de fecha 11 de marzo de 2021, el cual quedará así:

**“1.- ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Katyusca Elisa Valoz Adarfio contra la Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores.”

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**BOGOTÁ**

Bogotá D.C. 25 de marzo de 2021

**EXPEDIENTE:** 11001-33-34-004-2020-00246-00  
**DEMANDANTE:** LA NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
**DEMANDADO:** GLOBAL BUSINESS SION S.A.

**PROCESO EJECUTIVO**

**ASUNTO: Ordena requerir**

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup> y revisado el expediente, se observa que mediante auto del 21 de enero de 2021, se ordenó que por Secretaría se efectuara la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago del 22 de octubre de 2020, a la sociedad demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>2</sup>.

Lo anterior debido a que la apoderada de la parte demandante allegó constancia de remisión de los traslados de la demanda a la dirección física de la sociedad Global Business Sion S.A. y por correo electrónico a la Agencia Nacional del Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

A su vez, por Secretaría se efectuó la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago el 22 de octubre de 2020, a los siguientes correos electrónicos [ojesquivel@gmail.com](mailto:ojesquivel@gmail.com); [jefecontabilidad@globalbusiness.com.co](mailto:jefecontabilidad@globalbusiness.com.co); [mmendozag@procuraduria.gov.co](mailto:mmendozag@procuraduria.gov.co); y [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)<sup>3</sup>.

No obstante lo anterior, en este momento no es posible tener por aceptada esta actuación. Esto en consideración a que, si bien se efectuó la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago a la sociedad Global Business S.A. (antes Sion Company International S.A.), a las direcciones electrónicas que obraban en el expediente de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001333400420130013500, éstas corresponden a las del apoderado de la citada sociedad. Además, no existe certeza de la dirección electrónica actual de la misma, pues no obra en el expediente certificado de existencia y representación legal de la referida sociedad con el cual se pueda verificar su dirección electrónica de notificación personal.

De tal manera, se precisa que como la ejecución de las costas procesales se formuló con posterioridad a la ejecutoria del auto que aprobó las mismas, la notificación del mandamiento ejecutivo debe efectuarse personalmente, conforme lo dispone el artículo 306 del C.G.P.<sup>4</sup> Ahora, por tratarse de un

<sup>1</sup> Archivo 14 del expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivo 13 del expediente electrónico

<sup>3</sup> Archivo 15 del expediente electrónico

<sup>4</sup> **Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.**

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.*

particular inscrito en el registro mercantil, dicha notificación debe practicarse en la dirección electrónica que esté dispuesta para tal fin, en atención a lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>5</sup>.

Por lo tanto, en aras de garantizar el debido proceso de la parte demandada, y evitar una posible nulidad, se ordenará requerir a la apoderada del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para que remita el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Global Business S.A. (antes Sion Company International S.A.), debidamente actualizado.

Conforme a lo expuesto, el Despacho;

### RESUELVE:

**PRIMERO.:** **Requerir** a la apoderada del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, que en el término de cinco (5) días, allegue el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Global Business S.A. (antes Sion Company International S.A.), debidamente actualizado.

**SEGUNDO.:** Acreditado lo anterior, en el evento que la dirección electrónica de la sociedad demandada sea diferente a [jefecontabilidad@globalbusiness.com.co](mailto:jefecontabilidad@globalbusiness.com.co), por **Secretaría** efectúese la **notificación vía correo electrónico**, al Representante Legal de la sociedad Global Business S.A. (antes Sion Company International S.A.) a la dirección electrónica de notificación personal que repose en el certificado de existencia y representación legal de la misma, aportando copia del auto del 22 de octubre de 2020<sup>6</sup> y de esta providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez

Emr

(...)

<sup>5</sup> **Artículo 199.** Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexarse copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.

<sup>6</sup> Archivo 09 del expediente electrónico



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 25 de marzo de 2021

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00314– 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Ana Julieth Ramírez Arboleda  
**Demandado:** Comisión Nacional de Servicio Civil (CNSC)

Revisado el expediente se observa que el líbello contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

Establece el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda deberá contener los siguientes requisitos:

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”*

Adicionalmente, el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, establecieron algunos requisitos adicionales que serán revisados en esta providencia.

▪ **DE LOS ANEXOS**

**a) Del envío previo de la demanda**

Establece el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, entre otros, deberes procesales en cabeza del demandante:

(...)

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Negrilla fuera de texto”*

En tal sentido, la Corte Constitucional<sup>1</sup> al abordar el estudio de constitucionalidad del mencionado decreto, señaló sobre el particular:

*“ Así las cosas, la Sala concluye que la medida del inciso 4 del artículo 6º del Decreto Legislativo sub iudice: (i) no genera un trato diferenciado entre los sujetos procesales y, por tanto, no vulnera el principio de igualdad procesal; (ii) materializa el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales y (iii) no excede el amplio margen de configuración que tiene el legislador para diseñar los requerimientos para la presentación de la demanda. Por lo demás, la medida es razonable, por cuanto persigue fines constitucionalmente importantes, como son, la de celeridad y economía procesal (art. 29 superior) y el acceso a la administración de justicia (arts. 2, 29 y 229 de la constitución), en los términos en que se ha indicado.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda<sup>2</sup> fue presentada con posterioridad a la entrada en vigor del precitado normativo, se conmina a la entidad demandante para que envíe por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos a la Comisión Nacional del Servicio Civil, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

### **b) Del acto administrativo demandado y las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución.**

Dispone el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., que a la demanda deberá acompañarle *“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)”*.

No obstante, si bien se allegan copias de los actos demandados, lo cierto es que no obran en el expediente sus constancias de notificación, comunicación, publicación o ejecución, las cuales deberán ser allegadas.

### **c) De la dirección electrónica de la Apoderado**

Dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*

---

<sup>1</sup> C-420 de 2020.

<sup>2</sup> Página 1 archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

A pesar de dicha exigencia, se observa que el abogado, no registra en el Registro Nacional de Abogados dirección de correo electrónico, lo cual deberá ser subsanado y acreditado a este Despacho judicial.

## ▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

### a) DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Dispone el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que previo a la interposición de la demanda se debe acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial en los casos que los asuntos sean conciliables y cuando se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Esto, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 35<sup>3</sup> y 37<sup>4</sup> de la Ley 640 de 2001, el artículo 42A<sup>5</sup> de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.<sup>6</sup> del Decreto 1069 de 2015, en los que se dispone la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia contencioso-administrativa, y atendiendo a que el asunto no es de los que contempla el parágrafo 1º de este último, que establece:

*“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa. (...)*

*PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*

*Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”*

A pesar de esto, en la documentación allegada por la parte demandante no obra la constancia correspondiente emitida por la Procuraduría General de la Nación, motivo por el que deberá ser allegada.

<sup>3</sup> “ARTÍCULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y **contencioso administrativa**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.” (Negritas fuera de texto)

<sup>4</sup> “ARTÍCULO 37. **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** <Artículo corregido por el Artículo 2o. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.” (Negritas fuera de texto)

<sup>5</sup> “ARTÍCULO 42A. **CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.** <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.” (Negritas fuera de texto)

<sup>6</sup> “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. **Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.” (Negritas fuera de texto)

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda presentada por Ana Julieth Ramírez Arboleda, contra Comisión Nacional del Servicio Civil, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

**TERCERO.-** El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**